

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**RADICADO:** 2022-00409-00.

Bucaramanga, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

### VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

### HECHOS:

El Dr. JORGE MARIO MORENO GIL, actuando como apoderado del señor JESUS MARIA SERRANO PRADA, instaura ACCION DE TUTELA en contra del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, con el objeto de obtener el amparo judicial *al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD PRIVADA, DERECHO FUNDAMENTAL A LA TRANQUILIDAD PERSONAL*; toda vez que, como consta en los archivos de Catastro Nacional, por el año de 1989, que el predio número 00-00-021-0001-000 tenía un área de veintitrés (23) hectáreas nueve mil metros cuadrados (9000M2), propiedad de la señora MANTILLA VDA DE GARCIA ELISA, tal como lo señala el paz y salvo adscrito a cada una de las escrituras que se anexan, lote que a su vez tenía el folio de matrícula inmobiliaria 300-99594 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga. Por entonces su propietaria decidió fraccionarlo en ocho (8) partes, con diferente área, señalándole a cada , uno sus dimensiones, actos que quedaron consignados expresamente en el mencionado folio, exceptuando la radicación No 20773 del 5 de julio de 1990 en cuyo registro no aparece la correspondiente determinación, como todos los demás, predio vendido al señor Roque García Mantilla, cuyas especificaciones contenidas en la escritura 2260 de 28 de junio de 1.990 no corresponden sus dígitos a la realidad del terreno ni al remanente del predio, por cuanto es además la cabecera del predio principal de donde se segrega, porque incluso con el predio de la señora Beatriz García de Tapias su colindancia es de 232 metros y en esa escritura 2260 se le señalan 280 metros, como veremos a continuación . Según consta en las escrituras públicas 969 y 970 del 27 de marzo de 1990 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, a las señoras EDELMIRA GARCIA DE TAPIAS y BEATRIS GARCIA DE TAPIAS les fue adjudicado en la división material los predios números 0210056 y 0210057, que como consta en estas mismas escrituras se les dieron las medidas de 180 metros de ancho por 232 metros de largo y de 179 metros de ancho x 232 metros de largo, que equivalen en su totalidad a 8 Hectáreas 3288 metros cuadrados, dígitos que corresponden a la primera medición de la segregación del lote que por mayor extensión medía 23 Hectáreas 9000 metros cuadrado, se reitera siguiendo la distribución de los predios en que se subdividió el predio número 21-0001, se encontró que la adjudicación se hizo de la siguiente manera:

**a)** Cuatro lotes de terreno, cada uno de 90 metros de ancho x 232 metros de largo, que equivalen a 8 Hectáreas 3520 metros.

- Un lote de terreno de 110 metros de ancho x 235 metros de largo, equivalente a 2 Hectáreas 5850 metros.
- Un lote de terreno de 180 metros de ancho x 232 metros de largo, equivalente a 4 Hectáreas 1760 metros cuadrados. (Predio hoy de Jesús Serrano)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- Un lote de terreno de 179 metros de ancho x 232 metros de largo, equivalente a 4 hectáreas un mil quinientos veintiocho metros cuadrados (1528M<sup>2</sup>) (también hoy de JESUS SERRANO).
- Un ultimo predio que aparece registrado bajo la radicación 2773 del 28 de Junio de 1990 con escritura número 2260 de la Notaria Séptima de Bucaramanga que no contiene datos en el registro, ni los linderos allí especificados coinciden con ninguno de sus colindantes, predio que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sin tomar en cuenta la sumatoria de los demás predios, para registrarlo y abrirles su correspondiente folio, se ciñeron a lo descrito en la escritura 2260 del 28 de Junio de 1990, desconociendo y omitiendo que la suma de los anteriores predios daba un total de área de 19 Hectáreas 2658 metros cuadrados, que por tanto dan solo un remanente de 4 Hectáreas 6342 metros cuadrados, adjudicándole siete hectáreas (7H) ocho mil cuatrocientos metros cuadrados (8400M<sup>2</sup>), segregándole arbitrariamente catastro cuatro hectáreas, aproximadamente, a los dos predios vecinos que son hoy propiedad de mi poderdante, error que debe corregirse de oficio por expreso error de imprecisa determinación, según lo establecen hoy. las normas de registro catastral.

En la escritura número 2260 del 28 de Junio de 1990 de la Notaria Séptima de Bucaramanga, adjudicado al señor ROQUE GARCIA MANTILLA se hizo figurar que ese predio media 280 metros de largo por 280 metros de ancho, para un total de 7 Hectáreas 8400 metros cuadrados, linderos incierto con la realidad del terreno de donde se segrego, afirmación equivocada y errónea del tradente al adquiriente, y no obstante esa irregularidad tanto como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como catastro hicieron caso omiso y omitieron, devolverla y exigir su rectificación por no corresponder a la realidad de las dimensiones del total ni al remanente que quedaba de la división material del lote de terreno cuya segregación se hacía a la suma de los predios anteriores, recortando Catastro arbitrariamente el equivalente a 2 Hectáreas para cada uno de los predios identificados con número 0021-0056 y 0021-0057 dejando cada uno de estos solamente 2 Hectáreas, irrespetando la realidad numérica de sus dimensiones, comparativamente con la realidad del área de donde se segregaron en mayor extensión.

Por lo ya expresado y lo que se puede aducir a la hora de contar las medidas de cada predio estipuladas verdaderamente en escritura y bajo los estudios topográficos que se presentaran como prueba, es claro que el predio del señor ROQUE GARCIA MANTILLA, se le dio una transcripción completamente equivocada en sus dimensiones, puesto que es un predio de un polígono completamente irregular, que al ser medido en sus dimensiones arrojó las siguientes medidas: - Por el Occidente: 232 metros de largo lindando con el señor JESUS MARIA SERRANO PRADA, antes con terrenos de Beatriz García de Tapias.

- Por el norte con terrenos que fueron de Gloria García o herederos de Ambrosio Uribe 311.35 metros hoy de la sociedad ACEVEDO SILVA EL GUAMITO.
- Por el oriente en línea irregular transversal con 382.44 metros con herederos de Rufina Martínez de Rojas siguiendo una cerca de Piedra que sale del Rio de Oro hasta la mitad de la loma y linda con herederos de José Manuel Rueda.
- Por el sur con el rio de Oro que solo mide 109.65 metros.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Al sumar cada una de las abscisas del predio en cuestión y luego de un levantamiento técnico topográfico, con todas sus coordenadas, con sus colindantes, se estableció objetivamente que el predio del señor ROQUE GARCIA MANTILLA (primer propietario del inmueble luego de la división) tiene solo un área de 4 Hectáreas 7274 metros cuadrados, por tanto no es un polígono cuadrado como se hizo lo hizo constar en la escritura 2260 de Junio de 1990 de la Notaria Séptima de Bucaramanga, a lo cual es un globo de terreno que forma un polígono irregular con distintas abscisas cuyos puntos cardinales en sus medidas de la escritura, no corresponden a la realidad objetiva catastral y jurídica como equivocadamente la aceptaron Oficina de Registros Públicos de Bucaramanga a otorgarle el número predial 300-174012, así como abrirle equívocamente en dimensiones el folio catastral número 210058, el que le dio vida jurídica para los inventarios del estado el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, error que incidió en el despojo arbitrario de 4 Hectáreas de los predios englobados de su colindante JESUS MARIA SERRANO PRADA. La afirmación anterior tiene pleno respaldo a la descripción que sobre el globo de terreno de mayor extensión y del que se segregaron los ocho predios que dice textualmente el certificado de matrícula inmobiliaria: *“ Predio rural ubicado en el sitio de Chocoita, alinderado: Por el occidente desde un mojón de piedra que se encuentra a la orilla del camino de la población de Girón conduce a Chocoita hasta llegar al Rio de Oro, lindando con propiedades de Jorge Mantilla; Por el sur, Rio de Girón arriba, deslindando el rio con terrenos de Luciano Serrano, hasta encontrar la punta de una cerca de piedra; Por el oriente, siguiendo por esta cerca de piedra lindando con terrenos de Visitación Mantilla hasta llegar al rio de Girón; Por el Norte con terrenos de Herederos de Bernabé Mantilla sirviendo de linderos 3 mojones de piedra...”*

Este lote mencionado en el hecho anterior es la cabecera del predio donde se segregaron los ocho predios cuya descripción objetiva está en la hoja **120-II-C-4** de la vigencia catastral del 1 de enero de 2015 del Instituto Geográfico del Agustín Codazzi en poder de ustedes como entidad territorial que por delegación del IGAC adquirieron la condición de autoridad catastral de estas áreas. Es por esto por lo que quienes elaboraron los registros catastrales y prediales, en forma por demás negligente, no se dieron cuenta que no cabía dentro del predio del cual se había segregado, así como el IGAC en forma irresponsable le abrió registro catastral a sabiendas que sus dimensiones no eran reales, para cuyo despropósito les arrebató cuatro hectáreas a los dos predios vecinos es decir 2 Hectáreas a cada predio para cometer semejante absurdo.

Por lo expuesto, solicita se realice de oficio el acto administrativo de rectificación de áreas y linderos por imprecisa determinación, por cuanto a lo ya mencionado en los hechos y lo fundamentado en derecho se demuestra que el caso que nos ocupa se originó por errores de procedimiento dentro de las autoridades encargadas de efectuar el registro inmobiliario e igual el registro catastral, es por esto que se debe proceder de oficio a rectificar en Catastro las áreas de los predios 021-0056 y 021-0057 registrándolos por las precisas dimensiones señalados en las escrituras 969 y 970 de la notaría séptima de Bucaramanga, rectificando su absurda área de 2hectareas 9200 M2 y dos (2) hectáreas, respectivamente, cuando la realidad desde su creación jurídica de estos predios sus dimensiones de área son cuatro (4) hectáreas un mil quinientos veintiocho metros cuadrados (1528M2), para el primero y cuatro (4) hectáreas un mil setecientos sesenta metros cuadrados (1760M2) para el segundo, predios que al ser englobados MEDIANTE LA ESCRITURA 429 DEL 3 DE MAYO DE 1992 DE LA NOTARIA UNICA DE Girón quedo una área de trescientos cincuenta y nueve (359) metros de ancho, por doscientos treinta y dos (232) metros de ancho, esto es una mención de cabida de ocho (8) hectáreas tres mil doscientos ochenta y ocho metros cuadrados (3288 M2), dimensiones reales a las cuales debe corregirse en el inventario de los inmuebles nacionales para su veeduría estatal, desde cuando se creó para los dos predios la identificación catastral 021-0056. Teniendo en cuenta que en el levantamiento topográfico realizado al predio 021-0056 aparecen unas mediciones por el sur que han sido deterioradas por el rio, disminuyendo el área, solicito que atendiendo las coordenadas y su señalamiento de área total actual de siete (7) hectáreas quinientos once metros cuadrados (511), se rectifique el folio mencionado, se expida el acto administrativo adicional para elevar a escritura pública la rectificación de área, por expresa determinación. Solicita se

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ordene al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA responder el derecho de petición presentado por este servidor el día 22 de junio del 2022.

#### **ANALISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA:**

Para establecer los elementos fácticos que han dado origen a la presente situación planteada, se allegó el siguiente material probatorio:

1°. Escrito de tutela presentado por El Dr. JORGE MARIO MORENO GIL, actuando como apoderado del señor JESUS MARIA SERRANO PRADA.

2°. Escritura número 970 del 29 de marzo de 1990 de notaria séptima de Bucaramanga.

3°. Certificado de matrícula inmobiliaria número 300-99594.

4°. Escritura número 969 del 27 de marzo de 1990 de la notaría séptima de Bucaramanga.

5°. Certificado de matrícula inmobiliaria 300-173542 y 300.173540.

6°. Copia escritura número 2260 del 28 de junio de 1990 de la Notaria Séptima de Bucaramanga de Roque García Mantilla.

7°. Copia ESCRITURA 429 del 3 de mayo de 1992 de la notaría única de Girón.

8°. Copia del plano número 120-II-C-4.

9°. Plano de levantamiento topográfico con sus coordenadas del predio del señor Roque García Mantilla identificado con el número 021-0058.

10°. Copia del plano de levantamiento topográfico con sus coordenadas del predio del señor JESUS MARIA SERRANO PRADA.

11°. Fotocopia de paz y salvo 002757 del 30 de junio de 1990 en el cual certifican que el área del terreno es de 23 Hectáreas y 9000 metros cuadrados.

12°. El correspondiente recibido firmado por parte del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA del derecho de petición presentado el 22 de Julio de 2022.

13°. Poder original donde represento al señor JESUS MARIA SERRANO PRADA.

14°. Contestación del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, quien expresa que a través de la Resolución No. 1267 de 2019 del IGAC, fue habilitada como gestor catastral en el territorio metropolitano, por lo que desde el pasado ocho (8) de enero del presente año dio inicio a la prestación del servicio público catastral en los municipios de su jurisdicción. Realizado el empalme con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – se obtuvouna exorbitante cifra peticiones, solicitudes y trámites por resolver; Desde la habilitación y realización del empalme en relación y hasta la fecha aún, se adelanta por parte del grupo de catastro de la Subdirección de Planeación e Infraestructura, un arduo plan de contingencia para poner al día la mayor cantidad de trámites y solicitudes heredados con vencimientos por parte del IGAC y de manera paralela, atendiendo las nuevas solicitudes presentadas ante el AMB, a efectos de garantizar una óptima prestación del servicio.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

El señor JESUS MARIA SERRANO PRADA, por intermedio de apoderado (Abogado Jorge Mario Moreno Gil, elevó derecho de petición ante el Área Metropolitana de Bucaramanga quedando registrado bajo el radicado CR-6668 de 2022, petición en la que solicitó Rectificación de linderos del inmueble identificado con número predial 68307000000000210056000000000 y matrícula inmobiliaria 300-173542.

El Área Metropolitana de Bucaramanga, por intermedio de la Subdirección de Planeación e Infraestructura – Área de Catastro, ha emitido diversas comunicaciones de respuesta requiriendo al peticionario para subsanar su petición y a los propietarios colindantes del predio objeto de solicitud, a efectos de determinar la procedencia la rectificación, finalmente, mediante oficio CD-7417 del 10 de agosto de 2022 se emitió respuesta al peticionario de fondo, clara, oportuna y congruente, indicando de manera definitiva que al no contarse con un acuerdo entre los propietarios colindantes, no es posible acceder a la solicitud de rectificación, toda vez que la misma debe ser de común acuerdo entre las partes (propietarios de predios colindantes), por lo tanto se le indica que de manera subsidiaria, deberá acudir ante la jurisdicción civil para agotar el proceso de qué trata el artículo 400 y siguientes del CGP (Deslinde y amojonamiento).

El 10 de agosto del año en curso, su Honorable Despacho notifica al AMB mediante correo electrónico, de la acción constitucional que nos ocupa, otorgando el plazo de un día para emitir contestación, aportando inclusive las pruebas pertinentes.

En el presente caso es claro que el Área Metropolitana de Bucaramanga no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno a la accionante, teniendo en cuenta que, el subdirector de Planeación e Infraestructura – Área de Catastro – del Área Metropolitana de Bucaramanga ha emitido diversas respuestas al peticionario, así:

#### RTA 1 – OFICIO CD-487 del 9-02-2022:

(...) se informa que se ha programado visita técnica al predio para el próximo veintitrés (23) de febrero de 2022, con el fin de verificar las condiciones físicas del mismo; el reconecedor asignado para efectuar la visita por parte del AMB es el Ing. Fabián Andrés Zarate Castro, quien oportunamente se estará comunicando para concertar hora de la visita. Ahora es preciso informarle que las solicitudes de índole registral deben cumplir con unos requisitos de carácter general y específicos, consignados en el artículo 17 y sig. de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 SNR No. 1134 del 31 de diciembre de 2020; sin embargo, se observa que la solicitud carece del requisito general plasmado en el numeral 4 del artículo citado; por lo que se requiere que se suministre información que permita identificar los colindantes del predio con nombres y apellidos o razón social, número de identificación, dirección de notificación, y de ser posible, el número telefónico y/o móvil y correo electrónico. Así mismo, es necesario nos allegue plano en formato digital DWG o SHAPE debidamente georreferenciado, que cumpla con todas las especificaciones técnicas que exige la norma. En términos generales, se requiere que se cumpla con los requisitos para el tipo de trámite que requiere se efectúe por parte del AMB. Se adjunta copia de resolución mencionada en 37 folios. De acuerdo con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, es posible requerir al peticionario para que complete la petición en el término de 1 mes, cuando se constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo. Es importante tener en cuenta que “a partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactiva el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."(...)"

#### RTA 2 – OFICIO CD-1632 del 22-03-2022:

"(...) nos permitimos informarle que una vez estudiados los documentos adjuntos y efectuada visita al inmueble el día 23 de febrero de la presente vigencia por personal adscrito al Área Metropolitana de Bucaramanga, se encontró que al realizar la verificación gráfica del plano presentado con los linderos en terreno, estos coinciden en su totalidad, no obstante al ser comparados con la base de datos grafica catastral, se encuentra que se sobrepone en el lindero oriental sobre el predio 6830700000000021005800000000 con matrícula inmobiliaria 300-174012, sobre posición geográfica que afecta la inscripción catastral en linderos y área de terreno del predio colindante citado. Por lo tanto, para continuar con el trámite requerido es necesario nos allegue:

- *Acta de colindancia debidamente firmada por todos los propietarios, que contenga la Identificación plena de los predios: denominación, dirección (o descripción de ubicación), folio de matrícula inmobiliaria, número de cédula catastral; consignación expresa del acuerdo de las colindancias y linderos, al que llegan quienes la suscriben y la descripción técnica del lindero del cual llegan a acuerdo.*

En virtud de lo anterior se informa que el Área Metropolitana de Bucaramanga por medio de oficio de comunicación citara al propietario del predio colindante en mención, para informar del proceso que se lleva a cabo y así mismo comunicar lo consignado en la visita de campo realizada, de ser necesario se reprogramara visita de verificación de linderos. A modo de orientación, adjuntamos a la presente comunicación Resolución N° 388 de 2020 "Por la cual se establecen las especificaciones técnicas para los productos de información generados por los procesos de formación y actualización catastral con enfoque multipropósito", expedida por el IGAC, artículo 10, donde se consigna la información que deben contener las actas de colindancia. (...)"

#### COMUNICACIÓN A PROPIETARIO COLINDANTE (HECTOR HERNAN CORREACARVAJAL) OFICIO CD-1714 del 23-03-2022:

"En atención a la solicitud de Rectificación de linderos por acuerdo entre las partes del inmueble identificado con número predial 68307000000000210056000000000 y matrícula inmobiliaria 300-173542 presentada por el señor Jorge Mario Moreno Gil como apoderado del señor Jesús María Serrano Prada, nos permitimos informarle que una vez estudiados los títulos de propiedad, junto con los documentos adjuntos y efectuada visita al inmueble, se encontró que al realizar la verificación gráfica del plano presentado con los linderos en terreno, estos coinciden en su totalidad, no obstante al ser comparados con la base de datos grafica catastral, se encuentra que se sobrepone en el lindero oriental sobre el predio 68307000000000210058000000000 con matrícula inmobiliaria 300-174012, sobre posición geográfica que afecta la inscripción catastral en linderos y área de terreno del predio colindante citado. Por lo antes expuesto, ponemos en conocimiento la situación presentada y le comunicamos que para continuar con el trámite requerido es necesario que los solicitantes nos alleguen:

- *Acta de colindancia debidamente firmada por todos los propietarios, que contenga la Identificación plena de los predios: denominación, dirección (o descripción de ubicación), folio de matrícula inmobiliaria, número de cédula catastral; consignación expresa del acuerdo de las colindancias y linderos, al que llegan quienes la suscriben y la descripción técnica del lindero del cual llegan a acuerdo.*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En virtud de lo anterior me permito informar que el Área Metropolitana de Bucaramanga por medio de la presente requiere de su presencia para informarle del trámite en proceso, del resultado de la visita técnica realizada y así mismo poner a su conocimiento las actas de colindancia presentadas por el Señor Jorge Mario Moreno Gil para que sean cotejadas por usted como propietario del predio colindante. Razón por la cual se le solicita, se presente en la calle 89 Transversal Oriental Metropolitana 69 Centro de Convenciones Neomundo, Barrio Tejar, en el horario comprendido de 8:00 a.m. a 12:00 pm., con el ingeniero Fabián Zarate Castro responsable del proceso." En atención a las anteriores comunicaciones, el abogado JORGE MARIO MORENO GIL, allega el 31 de marzo de 2022, corrección acta de colindancia del proceso de corrección de áreas con el radicado 6668, adjuntando acta de colindancia suscrita por CLEMENCIA ACEBEDO SILVA c.c. 37.814.682 colindante por el norte y ENCARNACIÓN GARCÍA DE RUEDA c.c. 27.938.504, colindante por el oeste, sin embargo, el señor HECTOR HERNÁN CORREA CARVAJAL, c.c. 70.580.740, colindante por el este no firmó el documento (acta de colindancia).

RTA 3 (DEFINITIVA) – OFICIO CD-7417 del 10-08-2022

"nos permitimos informarle que una vez estudiados los documentos adjuntos y efectuada visita al inmueble el día 23 de febrero de la presente vigencia por personal adscrito al Área Metropolitana de Bucaramanga, se encontró que al realizar la verificación gráfica del plano presentado con los linderos en terreno, estos coinciden en su totalidad, no obstante al ser comparados con la base de datos gráfica catastral, se encuentra que se sobrepone en el lindero oriental sobre el predio 6830700000000021005800000000 con matrícula inmobiliaria 300- 174012, sobreposición geográfica que afecta la inscripción catastral en cabida y linderos del predio colindante citado. Por lo tanto, se envió oficio de comunicación al propietario del inmueble colindante identificado con el CD – 1714 23/03/2022, donde ponemos en conocimiento la situación presentada y le informamos que para continuar con el trámite requerido, el peticionario debe presentar acta de colindancia debidamente firmada por todos los propietarios de los predios colindantes, que contenga la Identificación plena de los predios: denominación, dirección (o descripción de ubicación), folio de matrícula inmobiliaria, número de cédula catastral; consignación expresa del acuerdo de las colindancias y linderos, al que lleguen quienes la suscriben y la descripción técnica del lindero del cual llegan a acuerdo.

En respuesta a la comunicación enviada, el día 24 de junio de 2022 los señores HÉCTOR HERNÁN CORREA CARVAJAL y DOMINGO JORGE MARIO MORENO GIL, acudieron a las oficinas del Área Metropolitana a quienes se les puso de presente el acta de colindancia, sin embargo, los mismos manifestaron no aceptar la información presentada en el levantamiento topográfico y el acta de colindancia. De acuerdo, con lo antes expuesto y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la resolución conjunta IGAC No.1101 SNR No.11344 de 2020; Artículo 8. Rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, Parágrafo "si no se logra pleno acuerdo por vía administrativa, deberá agotarse el proceso de judicial de deslinde y amojonamiento, conforme con el artículo 400 y siguientes del Código General del Proceso, o los que lo modifiquen." Se aclara que en caso de que logre llegar a un acuerdo con los señores antes citados, podrá radicar nuevamente su solicitud, sin que la presente negativa genere ningún tipo de sanción o prohibición para adelantar nuevamente el trámite.

De esta manera se da respuesta a su solicitud de forma clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. Estamos atentos a cualquier otro requerimiento que usted considere que podamos colaborarle."

Visto lo anterior, es claro que la entidad que represento ha sido proactiva y ha adelantado las gestiones pertinentes para resolver el trámite solicitado por el hoy accionante, no obstante, al no ser procedente la rectificación de linderos por no existir acuerdo entre las partes (propietarios

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

colindantes) el camino a seguir por el señor JORGE MARIO MORENOGIL, es como se le indica en la respuesta definitiva, acudir ante la Jurisdicción Civil en proceso de Deslinde y Amojonamiento de que trata el artículo 400 y siguientes del CGP, pues el AMB carece de competencias para resolver el conflicto entre dichas partes. En ese orden de ideas, es claro que la respuesta cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho de petición, pues es de fondo y congruentes, aclarando que la corte ha precisado que para no vulnerar el derecho fundamental de petición se requiere una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Visto lo anterior, es claro el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, pues el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Visto lo anterior es importante señalar que la respuesta enviada cumple todos los requisitos consagrados por la ley 1755 del 2015, siendo clara la existencia de causal de eximente de responsabilidad en favor del Área Metropolitana de Bucaramanga en el caso sub examine ante las pretensiones del escrito tutelar, por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

Cabe concluir entonces que hay carencia actual de objeto cuando la orden que pudiera adoptar el juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto como resultado de: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado, u (iii) otra circunstancia que determine que la orden del juez de tutela sobre lo solicitado por el accionante no surta ningún efecto.

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, me opongo a todas y cada una de las pretensiones indicadas en el escrito tutelar y en consecuencia solicito negar el amparo constitucional en cuestión ante la evidente inexistencia de vulneración efectiva y concreta de los Derechos invocados por la accionante, por carencia actual del objeto por hecho superado pues ya se emitió respuesta al peticionario de fondo, clara, oportuna y congruente.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1.991 y las disposiciones que establecen competencia.

Tal como reza el artículo 86 constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual, pues su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

“ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales, y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.

Desde muy temprana jurisprudencia, la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) *tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho*”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “*acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados*”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Estos criterios han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de la Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación que para declarar improcedente la acción de tutela es necesario que existan otros instrumentos realmente idóneos para el amparo de los derechos, cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no al amparo constitucional, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige, salvo que ésta sea utilizada para evitar un perjuicio irremediable. *Contrario sensu*, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de protección.

Sin embargo, tal y como se mencionó anteriormente, es pertinente analizar, si dadas las circunstancias específicas, se presenta o no la figura del perjuicio irremediable, en aras a determinar la procedibilidad de la acción. Dicho aspecto se abordará en el análisis del caso concreto.

En relación con el pago de acreencias como las actualmente solicitadas, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la acción de tutela solamente es procedente cuando resulte claramente vulnerado *el mínimo vital* del accionante, y en consecuencia, se esté en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como la prevista a través del amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela, pues en caso contrario, se trata de derechos que pueden ser reclamados por la vía que al efecto ha establecido el ordenamiento jurídico, es decir, ante la jurisdicción respectiva, como lo es la laboral, pues por lo general se trata de controversias legales que pueden ser resueltas por otro medio judicial.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por El Dr. JORGE MARIO MORENO GIL, actuando como apoderado del señor JESUS MARIA SERRANO PRADA, en contra del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, con el objeto de obtener el amparo judicial *al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD PRIVADA, DERECHO FUNDAMENTAL A LA TRANQUILIDAD PERSONAL*; frente a lo cual, observa el Despacho que la entidad accionada da respuesta a la presente acción, en la cual, se puede determinar que en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

el tema pretendido, no se vulneraron derechos fundamentales, pues la accionante cuenta con otros medios de defensa, como lo es la Jurisdicción Ordinaria, para hacer valer sus derechos, ya que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residualidad, así como su carácter preventivo y no declarativo, al cual puede acudir cualquier ciudadano directamente o por interpuesta persona, cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial para salvaguardar sus derechos fundamentales; es así que se deduce evidentemente que existe otros medios eficaces que aún no ha explorado el actor.

Con base en lo anterior es claro para este despacho que no se vislumbra como efectivo el mecanismo subsidiario de la Acción de Tutela para el presente caso y que se torna como inadecuada; es así que bajo estas breves consideraciones la acción de tutela incoada por El Dr. JORGE MARIO MORENO GIL, actuando como apoderado del señor JESUS MARIA SERRANO PRADA, en contra del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, debe declararse improcedente puesto que no se evidencia que exista un perjuicio irremediable ni algún tipo de vulneración ni afectación a ninguno de los derechos fundamentales alegados.

Conforme a lo anterior, y sin desconocer la situación planteada por la accionante, considera este Despacho que no existe vulneración o desconocimiento de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, por lo que se negarán las pretensiones de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Trece Civil Municipal de BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por El Dr. JORGE MARIO MORENO GIL, actuando como apoderado del señor JESUS MARIA SERRANO PRADA, en contra del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**WILSON FARFAN JOYA**

**JUEZ**